

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/23-NI/02
11/08/09

**VIGÉSIMO TERCERA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/23)**

(Santo Domingo, República Dominicana, del 25 al 27 de agosto de 2009)

**Cuestión 1 del
Orden del Día:**

Transporte y política aérea

**Cuestión 1.8 del
Orden del Día:**

Revisión de límites de responsabilidad, Convenio de Montreal 1999

(Nota informativa presentada por la Secretaría)

1. La OACI ha enviado la Carta LE3/38.1-09/47 a esta Secretaría mediante la cual se informa sobre la “Revisión de los límites de responsabilidad en virtud del Artículo 24 del Convenio de Montreal de 1999 – Notificación de la revisión de los límites de responsabilidad”, la misma que se acompaña para su referencia. (**Adjunto**).

2. Considerando la importancia de este tema y la necesidad que los Estados miembros actualicen su reglamentación, se pide a los miembros del GEPEJTA la divulgación de la información proporcionada al interior de sus respectivos Estados.

Medidas Propuestas al Grupo de Expertos

3. Se invita al GEPEJTA a tomar conocimiento de la presente Nota y proceder conforme lo sugerido en el numeral 2.



International
Civil Aviation
Organization

Organisation
de l'aviation civile
internationale

Organización
de Aviación Civil
Internacional

Международная
организация
гражданской
авиации

منظمة الطيران
المدني الدولي

国际民用
航空组织

Tel.: +1 514-954-8036

Ref.: LE 3/38.1-09/47

30 de junio de 2009

Asunto: Revisión de los límites de responsabilidad efectuada por la OACI en virtud del Artículo 24 del Convenio de Montreal de 1999 – Notificación de la revisión de los límites de responsabilidad

Tramitación: a) tomar nota de la revisión de los límites; b) tomar conocimiento de los límites de responsabilidad revisados, que serán efectivos para todos los Estados Partes en el Convenio de Montreal de 1999 seis meses después de esta notificación, a menos que dentro de los tres meses siguientes a la misma, a más tardar el **30 de septiembre de 2009**, una mayoría de los Estados Partes registre su desaprobación ante la OACI; y c) disponer lo necesario para ajustar, según se requiera, la legislación de ejecución, de modo que tenga en cuenta la revisión de los límites de responsabilidad, una vez que sean efectivos

Señor/Señora:

1. Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al *Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional*, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999 (Doc 9740) (Convenio de Montreal de 1999). El Convenio establece, en sus Artículos 21 y 22, los límites de responsabilidad de los transportistas aéreos por daños relacionados con el transporte de pasajeros, equipaje y carga. Las sumas así establecidas se expresan en derechos especiales de giro (DEG), que es la unidad contable establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI).

2. Los DEG se definen como una canasta de monedas cuya composición revisa periódicamente el FMI a fin de asegurar que refleje la importancia relativa de las monedas en los sistemas comerciales y financieros del mundo. En la actualidad, la canasta de monedas se compone del euro, el yen

S09-2340

japonés, la libra esterlina y el dólar estadounidense. La tabla que figura a continuación ilustra la historia de las composiciones y ponderaciones de dicha canasta:

Canasta de valoración de los DEG: Ponderación porcentual al inicio del período						
	1981-85	1986-90	1991-95	1996-2000	2001-05	Propuesta para 2006-10
Dólar EUA	42	42	40	39	45	44
Euro	–	–	–	–	29	34
Marco alemán	19	19	21	21	–	–
Franco francés	13	12	11	11	–	–
Yen japonés	13	15	17	18	15	11
Libra esterlina	13	12	11	11	11	11

Fuente: Departamento Financiero del FMI

3. En la Conferencia diplomática en la que se adoptó el Convenio de Montreal de 1999, los Estados fueron conscientes de la necesidad de garantizar que dichos límites de responsabilidad mantuvieran su valor económico con el paso del tiempo y no se deterioraran como consecuencia de la inflación u otros factores económicos que pudieran surgir con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

4. Para tener esto en cuenta, el Convenio, en su Artículo 24 (Revisión de los límites), establece un mecanismo, ocasionalmente denominado cláusula de indexación, que predetermina el proceso para examinar y revisar periódicamente los citados límites de responsabilidad, según se considere necesario. El mecanismo de revisión se concibió deliberadamente como un proceso de aprobación tácita, a fin de asegurar su aplicación general y a la vez contar con la participación de todos los Estados Partes.

REVISIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 24 DEL CONVENIO

5. En el Artículo 24 del Convenio se establece que el Depositario (OACI) revisará los límites de responsabilidad cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. En su parte pertinente, el Artículo 24, párrafo 1, establece que los límites deberán revisarse con referencia a un factor de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el factor de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados de cuyas monedas se componen los DEG. Dado que el Convenio de Montreal de 1999 entró en vigor el 4 de noviembre de 2003, la OACI inició el proceso de revisión de los límites al final de 2008, y el factor de inflación empleado corresponde a la tasa de inflación ponderada acumulada durante el período comprendido entre 2003 y 2008. En vista de que el FMI publicó los datos oficiales pertinentes de 2008 apenas en abril de 2009, la revisión sólo pudo concluirse después de dicha fecha.

RESULTADOS DE LA REVISIÓN – DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE INFLACIÓN

7. Los datos históricos del índice de precios al consumidor (IPC) se obtuvieron de la edición de abril de 2009 de la Base de datos de “Perspectivas de la economía mundial”, del FMI (*IMF World Economic Outlook Database*), disponible en el sitio web público del FMI. Esta base de datos habitualmente se actualiza en abril y septiembre de cada año. La tabla que figura a continuación resume el análisis con respecto al cambio porcentual anual del promedio de precios al consumidor en el período en cuestión:

	Estados Unidos		Zona de utilización del euro		Japón		Reino Unido		Índice ponderado
	IPC	ponderación	IPC	ponderación	IPC	ponderación	IPC	ponderación	
2003									100,0
2004	2,7	0,45	2,18	0,29	0,0	0,15	1,3	0,11	102,0
2005	3,4	0,45	2,19	0,29	-0,3	0,15	2,0	0,11	104,4
2006	3,2	0,44	2,20	0,34	0,3	0,11	2,3	0,11	107,0
2007	2,9	0,44	2,15	0,34	0,0	0,11	2,3	0,11	109,4
2008	3,8	0,44	3,29	0,34	1,4	0,11	3,6	0,11	113,1

REVISIÓN DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

8. Como resultado de la citada revisión y de los cálculos presentados en el párrafo 7 precedente, se ha determinado que el factor de inflación ha **sobrepasado el 10%**, estipulado en el Convenio como el umbral que daría lugar a un ajuste de los límites de responsabilidad. Se determinó un factor de inflación de **13,1%**. Para comodidad del lector, cabe recordar que en el Convenio de Montreal de 1999 se establecieron los siguientes límites:

- a) 17 DEG por kilogramo en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso en relación con el transporte de carga (véase el Artículo 22, párrafo 3, del Convenio de Montreal de 1999);
- b) 1 000 DEG por pasajero en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso por lo que se refiere al transporte de equipaje (véase el Artículo 22, párrafo 2, del Convenio de Montreal de 1999);
- c) 4 150 DEG por pasajero en caso de daño causado por retraso en el transporte de personas (véase el Artículo 22, párrafo 1, del Convenio de Montreal de 1999); y
- d) 100 000 DEG por pasajero por daño causado en caso de muerte o lesión corporal de un pasajero (para el primer nivel, véase el Artículo 21, párrafo 1, del Convenio de Montreal de 1999).

9. En consecuencia, los límites de responsabilidad tendrían que revisarse como se describe a continuación:

Límites anteriores (DEG)		Límites revisados (DEG)	Límites revisados aproximados (DEG)
17	x 13,1%	19,227	19
1 000	x 13,1 %	1 131	1 131
4 150	x 13,1%	4 693,65	4694
100 000	x 13,1%	113 100	113 100

10. Tras examinar este asunto, el Consejo, de conformidad con su decisión del 10 de junio de 2009 (C-DEC 187/3), pidió que se notificara a los Estados Partes en el Convenio de Montreal de 1999 el resultado de la revisión y los límites de responsabilidad revisados.

NOTIFICACIÓN A LOS ESTADOS PARTES

11. Conforme al Artículo 24, párrafo 2, del Convenio, la OACI debe notificar a los Estados Partes en el Convenio de Montreal de 1999 el resultado de la revisión y los límites revisados. Conforme al mecanismo de aprobación tácita establecido en el Artículo 24, párrafo 2, dichas revisiones **serán efectivas para todos los Estados Partes seis meses después de esta notificación, a menos que dentro de los tres meses siguientes a la misma, una mayoría de los Estados Partes haya registrado su desaprobación ante la OACI**, en cuyo caso la revisión no tendría efecto, y la OACI se vería en la obligación de remitir esta cuestión a una reunión de los Estados Partes (Conferencia diplomática). La lista actualizada de los Estados Partes en el Convenio de Montreal de 1999 puede consultarse en el sitio web público de la OACI (www.icao.int), como parte de la Colección de Tratados (Treaty Collection) de la Dirección de asuntos jurídicos.

12. En consecuencia, si no se reciben notificaciones de desaprobación de la mayoría de los Estados Partes en el Convenio de Montreal de 1999, a más tardar el **30 de septiembre de 2009**, la OACI notificará a todos los signatarios y Estados Partes la fecha de entrada en vigor de los límites de responsabilidad revisados, seis meses después del envío de esta comunicación, conforme al Artículo 53, párrafo 8 d), del Convenio.

13. En vista de lo que antecede, los Estados quizá consideren oportuno disponer lo necesario, conforme a su legislación nacional, para dar plena aplicación a los límites revisados, una vez que sean efectivos.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración y aprecio.

Taïeb Chérif
Secretario General